

DIRECTIVA 1999/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de junio de 1999****por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 40, el apartado 1 y las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 47, y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 22 de abril de 1999,

- (1) Considerando que, en virtud del Tratado, cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios está prohibido desde el final del período de transición; que, por consiguiente, determinadas disposiciones de las Directivas aplicables en este ámbito resultan superfluas a efectos de la aplicación de la norma de trato nacional, habida cuenta de que ésta se consagra, con efecto directo, en el propio Tratado;
- (2) Considerando, no obstante, que resulta oportuno mantener determinadas disposiciones de dichas Directivas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en particular cuando contienen precisiones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado;
- (3) Considerando que, con vistas a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para determinadas actividades, se adoptaron Directivas que incluían medidas transitorias, a la espera de un reconocimiento mutuo de títulos; que dichas Directivas consideran condición suficiente para el acceso a las actividades correspondientes en los Estados miembros en los que éstas estén reguladas el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo;
- (4) Considerando que conviene proceder a la sustitución de las principales disposiciones de las mencionadas Directivas, en la línea de las conclusiones del Consejo

Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 relativas a la subsidiariedad, la simplificación de la legislación comunitaria y, particularmente, la revisión por parte de la Comisión de las Directivas relativamente antiguas en materia de cualificaciones profesionales; que procede, pues, derogar las Directivas en cuestión;

- (5) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽⁴⁾, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE ⁽⁵⁾, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito (primera parte del anexo A de la presente Directiva); que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquellas de dichas actividades profesionales que no estén contempladas en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE; que, por lo que se refiere al reconocimiento de títulos, las actividades profesionales que figuran en la segunda parte del anexo A de la presente Directiva caen, en su mayor parte, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 92/51/CEE;
- (6) Considerando que se ha transmitido al Consejo la propuesta de modificación de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE con respecto a la prueba de la solvencia y a la prueba de un seguro de riesgo financiero que el Estado miembro de acogida pueda exigir al beneficiario; considerando que el Consejo tiene intención de tramitar esta propuesta más adelante;
- (7) Considerando que se ha transmitido al Consejo una propuesta cuyo objetivo es facilitar la libre circulación de enfermeros especializados que no posean uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE ⁽⁶⁾; considerando que el Consejo tiene intención de tramitar esta propuesta más adelante;
- (8) Considerando que conviene establecer en la presente Directiva la realización de informes periódicos sobre su aplicación;
- (9) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 39 y del artículo 45 del Tratado,

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/38/CE de la Comisión (DO L 184 del 12.7.1997, p. 31).

⁽⁶⁾ Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de libre establecimiento de libre prestación de servicios (DO L 176 de 15.7.1977, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/658/CEE (DO L 353 de 17.12.1990, p. 73).

⁽¹⁾ DO C 115 de 19.4.1996, p. 16, y DO C 264 de 30.8.1997, p. 5.

⁽²⁾ DO C 295 de 7.10.1996, p. 43.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 1997, (DO C 85 de 17.3.1997, p. 114), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 (DO C 262 de 29.8.1998, p. 12), Decisión del Parlamento Europeo de 8 de octubre de 1998 (DO C 328 de 26.10.1998, p. 156), Decisión del Parlamento Europeo de 7 de mayo de 1999 y Decisión del Consejo de 11 de mayo de 1999.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Directiva en relación con el establecimiento en su territorio de las personas físicas y sociedades o empresas mencionadas en el título I de los programas generales para la supresión a las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽¹⁾ y para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽²⁾, así como con la prestación de servicios por parte de dichas personas y sociedades, denominadas en lo sucesivo «los beneficiarios», que se propongan ejercer las actividades a que hace referencia el anexo A.

2. La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el anexo A que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, los nacionales de un Estado miembro, en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

Los Estados miembros en que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el anexo A, ni ejercerla, si no se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán por que todo beneficiario que lo solicite sea informado, antes de establecerse o de comenzar la prestación de servicios, de la normativa por la que se rija la profesión que proyecte ejercer.

TÍTULO II

Reconocimiento de títulos concedidos por otro Estado miembro

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre los conocimientos y competencias acreditados por los diplomas, certificados y otros títulos que el beneficiario haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y los que exigen las normas nacionales. Si dicho examen comparativo permite deducir que los conocimientos y competencias acreditados por un diploma, certificado u otro título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro de acogida no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, el examen comparativo pone de manifiesto una diferencia sustancial, el Estado miembro de acogida deberá ofrecer al beneficiario la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos y cualificaciones de que carecía. En este caso, el Estado miembro de acogida deberá dejar al solicitante la opción entre el curso de adaptación y la prueba de aptitud, por analogía con las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

⁽¹⁾ DO 2 de 15.1.1962, p. 32/62.

⁽²⁾ DO 2 de 15.1.1962, p. 36/62.

No obstante lo dispuesto en esta norma, el Estado miembro de acogida podrá exigir un curso de adaptación o una prueba de aptitud cuando el migrante pretenda ejercer actividades profesionales por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, comprendidas en la primera parte del anexo A, que exijan el conocimiento y la aplicación de disposiciones nacionales específicas vigentes, en la medida en que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida exijan a sus propios nacionales el conocimiento y la aplicación de dichas normas nacionales para el acceso a tales actividades.

Los Estados miembros procurarán tener en cuenta la preferencia del beneficiario por una de estas dos posibilidades.

2. El procedimiento de examen de solicitudes de reconocimiento a efectos del apartado 1 deberá finalizar en el plazo más breve posible y culminará con una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en un plazo de cuatro meses a contar desde la presentación del expediente completo del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

TÍTULO III

Reconocimiento de cualificaciones profesionales en función de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro

Artículo 4

Cuando el acceso a una de las actividades enumeradas en el anexo A o su ejercicio estén supeditados en un Estado miembro a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro. Cuando se trate de una actividad incluida en la primera parte del anexo A, dicho ejercicio deberá haberse efectuado:

- 1) respecto de las actividades de la lista I:
 - a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
 - b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
 - c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
 - d) bien durante cinco años consecutivos en funciones de dirección, de los que al menos tres años se hayan dedicado a funciones de carácter técnico con responsabilidad sobre al menos un departamento de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;

2) respecto de las actividades de la lista II:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa; o
- b) — bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente; o
 - bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) — bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente; o
 - bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;

3) respecto de las actividades de la lista III:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;

4) respecto de las actividades de la lista IV:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- d) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- e) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;

5) respecto de las actividades de la lista V, letras a) y b):

- a) bien durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;
- b) bien durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8, a menos que el Estado miembro de acogida permita a sus nacionales un período mayor de interrupción de esas actividades profesionales;

6) respecto de las actividades de la lista VI:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;

- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8.

Artículo 5

Cuando un beneficiario sea titular de un certificado, obtenido en un Estado miembro y reconocido en el ámbito nacional, que acredite unos conocimientos y aptitudes en la actividad en cuestión equivalentes al menos a dos o tres años, según proceda, de formación profesional, dicho certificado podrá ser considerado por el Estado miembro de acogida igual que un certificado que acredite una formación de la duración requerida por las letras b) y d) del apartado 1, las letras b) y d) del apartado 2, la letra b) del apartado 3, y las letras b), c) y e) del apartado 4 del artículo 4.

Artículo 6

Cuando la duración de la formación del beneficiario sea igual o superior a dos años pero inferior a tres, se considerarán cumplidos los requisitos del artículo 4 si la duración de la experiencia profesional como trabajador por cuenta propia o como directivo, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) y d) del apartado 1, el primer guión de la letra b) del apartado 2, la letra b) del apartado 3 y la letra b) del apartado 4 del artículo 4 o como trabajador por cuenta ajena con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del mismo artículo, se ampliasen en la misma proporción para salvar la diferencia en la duración de la formación.

Artículo 7

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en una empresa del ramo profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implica una responsabilidad equivalente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y/o técnicas responsable de uno o más departamentos de la empresa.

Artículo 8

La prueba de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 consistirá en una certificación sobre el tipo y la duración de la actividad, expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario, que éste deberá presentar en apoyo de

su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad o las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

Reconocimiento de otras cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro

Artículo 9

1. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus propios nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, la acreditación de buena conducta y de no estar ni haber sido declarado en quiebra con anterioridad, o sólo una de estas dos acreditaciones, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que el beneficiario cumple dichos requisitos.

2. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus propios nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, determinados requisitos de buena conducta y la acreditación de no estar ni haber sido declarado en quiebra con anterioridad o de no haber sido objeto anteriormente de sanciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo (tales como la prohibición de ejercer determinadas funciones, la suspensión o la separación), y el documento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no aporte prueba de ello, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que el beneficiario cumple dichos requisitos. Dicho certificado se referirá a los hechos concretos que se tengan en cuenta en el país de acogida.

3. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario no expida los documentos previstos en los apartados 1 y 2, éstos podrán sustituirse por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en que no se practique este tipo de declaración, por una declaración solemne— realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del dicho Estado miembro, que expedirá un certificado dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de no haber sido declarado en quiebra con anterioridad podrá realizarse, asimismo, ante un organismo profesional o comercial competente del mencionado Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro de acogida exija una prueba de solvencia, dicho Estado deberá considerar las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario como equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

5. Cuando un Estado miembro de acogida exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por las entidades aseguradoras de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dichas certificaciones deberán precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y alcance de la cobertura.

6. Los documentos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 5 no surtirán efecto si se presentan cuando hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de su expedición.

TÍTULO V

Disposiciones de procedimiento

Artículo 10

1. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 14, las autoridades y organismos competentes para expedir los certificados previstos en el artículo 8 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro podrá nombrar a un coordinador para las actividades de las autoridades y organismos a que se refiere el apartado 1 y en el seno del grupo de coordinación creado de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE. Las funciones del grupo de coordinación serán también las siguientes:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva,
- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros y, en particular, recoger y comparar las informaciones sobre las diferentes cualificaciones profesionales en los sectores de actividad comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 11

1. Quedan derogadas las Directivas enumeradas en el anexo B.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 12

A partir del 1 de enero de 2001 los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de comentarios generales, dicho informe incluirá una relación estadística de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas derivados de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 13

A más tardar cinco años después de la fecha mencionada en el artículo 14, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación de la presente Directiva, y en particular de su artículo 5, en los Estados miembros.

Después de realizadas todas las consultas necesarias, especialmente de los coordinadores, la Comisión presentará sus conclusiones con vistas a posibles modificaciones de la normativa existente. Llegado el caso, la Comisión presentará asimismo propuestas para mejorar las normativas existentes, con objeto de facilitar la libre circulación de las personas, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de julio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN

ANEXO A

PRIMERA PARTE

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Lista I

clases comprendidas en la Directiva 64/427/CEE, modificada por la Directiva 69/77/CEE, y en las Directivas 68/366/CEE, 75/368/CEE y 75/369/CEE

1

Directiva 64/427/CEE

Directiva de liberalización es la 64/429/CEE

Nomenclatura NICE (correspondiente a las clases 23-40 CITI)

- | | |
|----------|---|
| Clase 23 | Industria textil |
| | 232 Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero |
| | 233 Transformación de fibras textiles mediante sistema algodónero |
| | 234 Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero |
| | 235 Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo |
| | 236 Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería |
| | 237 Géneros de punto |
| | 238 Acabado de textiles |
| | 239 Otras industrias textiles |
| Clase 24 | Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama |
| | 241 Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera) |
| | 242 Fabricación manual y reparación de calzado |
| | 243 Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles) |
| | 244 Fabricación de colchones y ropa de cama |
| | 245 Industria de peletería y piel |
| Clase 25 | Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera) |
| | 251 Aserrado y preparación industrial de la madera |
| | 252 Fabricación de productos semielaborados de madera |
| | 253 Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie) |
| | 254 Fabricación de embalajes de madera |
| | 255 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles) |
| | 259 Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos |
| Clase 26 | 260 Industria del mueble de madera |
| Clase 27 | Industria del papel y fabricación de artículos de papel |
| | 271 Fabricación de pasta, papel y cartón |
| | 272 Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta |
| Clase 28 | 280 Impresión, edición e industrias anexas |
| Clase 29 | Industria del cuero |
| | 291 Curtición y acabado de cuero |
| | 292 Fabricación de artículos de cuero y similares |

- ex Clase 30 Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos
- 301 Transformación del caucho y del amianto
 - 302 Transformación de materias plásticas
 - 303 Producción de fibras artificiales y sintéticas
- ex Clase 31 Industria química
- 311 Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
 - 312 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
 - 313 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración [queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI)]
- Clase 32 320 Industria del petróleo
- Clase 33 Industria de productos minerales no metálicos
- 331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
 - 332 Industria del vidrio
 - 333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
 - 334 Fabricación de cementos, cales y yeso
 - 335 Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
 - 339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
- Clase 34 Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos
- 341 Siderurgia (según el Tratado CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
 - 342 Fabricación de tubos de acero
 - 343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
 - 344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos
 - 345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
- Clase 35 Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
- 351 Forja, estampado, troquelado, y gran embutición
 - 352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
 - 353 Construcción metálica
 - 354 Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
 - 355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico
 - 359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
- Clase 36 Construcción de maquinaria no eléctrica
- 361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas
 - 362 Construcción de máquinas de oficina
 - 363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
 - 364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
 - 365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
 - 366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
 - 367 Fabricación de órganos de transmisión
 - 368 Construcción de máquinas para fines industriales específicos
 - 369 Construcción de otras máquinas y aparatos no eléctricos

Clase 37	Construcción de maquinaria y material eléctrico
371	Fabricación de hilos y cables eléctricos
372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.)
373	Fabricación de material eléctrico de utilización
374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
376	Fabricación de aparatos electrodomésticos
377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado
378	Fabricación de pilas y acumuladores
379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
ex Clase 38	Construcción de material de transporte
383	Construcción de automóviles y piezas separadas
384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
389	Construcción de otro material de transporte no comprendido en otras partes.
Clase 39	Industrias manufactureras diversas
391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
394	Fabricación y reparación de relojes
395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
396	Fabricación y reparación de instrumentos de música
397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
399	Otras industrias manufactureras
Clase 40	Construcción y obras públicas
400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
401	Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
402	Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
403	Instalaciones
404	Acabados

Clase 20 A	200	Industrias de grasas vegetales y animales
20 B		Industrias alimentarias (excepto la elaboración de bebidas)
	201	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
	202	Industrias lácteas
	203	Fabricación de conservas de frutas y verduras
	204	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
	205	Fabricación de productos de molinería
	206	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
	207	Industria del azúcar
	208	Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
	209	Elaboración de productos alimenticios diversos

Clase 21	Elaboración de bebidas
	211 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino
	212 Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
	213 Fabricación de cerveza y malta
	214 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
ex 30	Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos
	304 Industria de los productos amiláceos

3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CITI

ex 04	Pesca
	043 Pesca en aguas interiores
ex 38	Construcción de material de transporte
	381 Construcción naval y reparación de buques
	382 Construcción de material ferroviario
	386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)
ex 71	Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos:
	ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches
	ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros
	ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
	ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por _ carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
	ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)
73	Comunicaciones: correos y telecomunicaciones
ex 85	Servicios personales
	854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
	ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
	ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

4

Directiva 75/369/CEE

(artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

a) Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
- la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos

b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

Lista II**Directiva 82/470/CEE (apartado 3 del artículo 6)**

Grupos 718 y 720 de la nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento [letra a) del punto B del artículo 2].

Lista III**Directiva 82/489/CEE**

ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista IV**Directiva 82/470/CEE (apartado 1 del artículo 6)**

Grupos 718 y 720 de la nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
 - aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
 - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
 - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
 - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
 - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
 - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista-marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.).

[Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2]

Lista V**Directivas 64/222/CEE y 70/523/CEE**

a)

[véase la letra a) del punto 5 del artículo 4 de la presente Directiva]

Directiva 64/222/CEE

(Directiva de liberalización 64/224/CEE)

1. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno a varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena.
2. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización.

3. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena.
4. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta.
5. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos.
6. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

b)

[véase la letra b) del punto 5 del artículo 4 de la presente Directiva]

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

Lista VI

Directivas 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 68/364/CEE

Directiva de liberalización 68/363/CEE

Ex grupo 612 CITI Comercio minorista

Actividades excluidas:

- | | |
|-----|---|
| 012 | Alquiler de maquinaria agrícola |
| 640 | Negocios inmobiliarios, arrendamiento |
| 713 | Alquiler de automóviles, coches y caballos |
| 718 | Alquiler de coches y vagones de ferrocarril |
| 839 | Alquiler de maquinaria para empresas comerciales |
| 841 | Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas |
| 842 | Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro |
| 843 | Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas |
| 853 | Alquiler de habitaciones amuebladas |
| 854 | Alquiler de ropa de casa limpia |
| 859 | Alquiler de prendas de vestir |

2

Directiva 68/368/CEE

Directiva de liberalización 68/367/CEE

Nomenclatura CITI

Ex clase 85 CITI:

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

3

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, nº 3 del presente anexo)

Nomenclatura CITI

- ex 62 Bancos y otras entidades financieras
 - ex 620 Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
- ex 71 Transportes
 - ex 713 Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
 - ex 719 Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y, otros productos químicos líquidos
- ex 82 Servicios prestados a la colectividad
 - 827 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
- ex 84 Servicios recreativos
 - 843 Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
 - actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
 - actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)
 - otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
- ex 85 Servicios personales
 - ex 851 Servicios domésticos
 - ex 855 Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
 - ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
 - desinfección y lucha contra animales nocivos
 - alquiler de ropa y custodia de objetos
 - agencias matrimoniales y servicios análogos
 - astrología, adivinación del porvenir y actividades similares
 - servicios higiénicos y actividades afines
 - pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
 - guías acompañantes e intérpretes turísticos

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías
 - por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

5

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

[Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D el artículo 2]

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías;
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos;

- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes;
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.);
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito;
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado;
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles;
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

SEGUNDA PARTE

Actividades distintas de las contempladas en la primera parte

1

Directivas 63/261/CEE, 63/262/CEE, 65/1/CEE, 67/530/CEE, 67/531/CEE, 67/532/CEE, 68/192/CEE, 68/415/CEE y 71/18/CEE

Nomenclatura CITI

Clase ex 01 Agricultura

En particular:

- a) agricultura general, incluida la viticultura, la fruticultura, la producción de semillas, la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernadero;
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peletería y las crías diversas; la apicultura; la producción de carne, leche, lana, pieles y pieles finas, huevos y miel;
- c) los trabajos de agricultura, cría de ganado y horticultura, realizados a tanto alzado o bajo contrato.

2

Directiva 63/607/CEE

(Películas)

3

Directiva 64/223/CEE

Nomenclatura CITI

ex grupo 611 Comercio mayorista (con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos, y de carbón)

4

Directiva 64/428/CEE

Nomenclatura NICE

Grupo

- | | |
|----------|--|
| Clase 11 | Extracción y preparación de combustibles sólidos |
| | 111 Extracción y preparación de hulla |
| | 112 Extracción y preparación de lignito |
| Clase 12 | Extracción de minerales metálicos |
| | 121 Extracción de mineral de hierro |
| | 122 Extracción de minerales metálicos no féreos y actividades conexas |
| ex 13 | ex 130 Extracción de petróleo y de gas natural (con exclusión de la prospección y el sondeo) |
| Clase 14 | 140 Extracción de materiales de construcción y arcillas |
| Clase 19 | 190 Extracción de otros minerales, turberas |

5

*Directiva 65/264/CEE**(cinematografía)*

6

*Directiva 66/162/CEE**Nomenclatura CITI*

Rama 5 Electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios

7

*Directiva 67/43/CEE**Nomenclatura CITI*

ex grupo 640 Negocios inmobiliarios (salvo 6401)

Grupo 839 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar (con excepción de las actividades del ámbito de la prensa, de los agentes de aduana, del asesoramiento en materia económica, financiera, comercial y estadística así como en materia laboral, y de cobro de créditos)

8

*Directiva 67/654/CEE**Nomenclatura CITI*

Clase 02 Silvicultura y explotación forestal

021 Silvicultura

022 Explotación forestal

9

*Directivas 68/369/CEE y 70/451/CEE**Nomenclatura CITI*

Ex grupo 841 Producción, distribución y proyección de películas cinematográficas

10

*Directiva 69/82/CEE**Nomenclatura CITI*

Ex clase 13

ex 130 Petróleo crudo y gas natural (prospección y sondeo)

11

*Directiva 70/522/CEE**Nomenclatura CITI*

Ex grupo 6112 Carbón

ANEXO B

DIRECTIVAS DEROGADAS

PRIMERA PARTE: DIRECTIVAS DE LIBERALIZACIÓN

- 63/261/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción
- 63/262/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años
- 63/607/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la suspensión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 64/223/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista
- 64/224/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediario, del comercio, de industria y de artesanía
- 64/428/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (clases 11 a 19 de la CITI)
- 64/429/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía)
- 65/1/CEE: Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura
- 65/264/CEE: Segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 66/162/CEE: Directiva del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encuadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI)
- 67/43/CEE: Directiva del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1) el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2) el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar» (grupo 839 CITI)
- 67/530/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra
- 67/531/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros
- 67/532/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas

- 67/654/CEE: Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal
- 68/192/CEE: Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito
- 68/363/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)
- 68/365/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)
- 68/367/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1) restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2) hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 68/369/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas
- 68/415/CEE: Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda
- 69/82/CEE: Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI)
- 70/451/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas
- 70/522/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 71/18/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura

SEGUNDA PARTE: DIRECTIVAS QUE INCLUYEN MEDIDAS TRANSITORIAS

- 64/222/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía
- 64/427/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), modificada por la Directiva 69/77/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969
- 68/364/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)

- 68/366/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)
- 68/368/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1) restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2) hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 70/523/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 75/368/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 75/369/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 82/470/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI)
- 82/489/CEE: Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros
-